



DEAJALO20-5559

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2020

Señor (a)
Juez Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Bogotá D.C. –

PROCESO:	11001334306120190029800
MEDIO:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACTOR:	YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716522 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 64.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

1. La demandante, Yira Lucia Olarte Ávila fungió como Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.



2. El día 27 de abril de 2012, la entonces Magistrada María Mercedes López Mora presentó denuncia penal en contra de la hoy demandante por presuntas inconsistencias en unas actas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, relacionadas con nombramientos de algunos magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
3. Se realizó investigación en contra de Yira Lucia Olarte y se realizaron todas las etapas procesales del caso, que culminan con fallo absolutorio proferido por el Juzgado 18 Penal del Circuito.
4. La demandante considera que hay error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la justicia, imputable a la Rama Judicial, entre otros, toda vez que el Juez 42 Penal Municipal que fungió como Juez de Garantías, permitió la formulación e imputación de cargos por parte de la Fiscalía, el día 24 de mayo de 2012, supuestamente sin estar convencido de tales imputaciones, según lo narra el libelista.
5. Adicionalmente la parte actora considera deteriorado su buen nombre, por cuanto el revuelo y cobertura mediática fue de tal trascendencia que le afectó a ella y a su familia.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la anterior presentación, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1º.- Es parcialmente cierto, toda vez que en este ítem se describen dos circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, como lo son de un lado el nombramiento y posesión de la hoy demandante y de otro lado, una distinción honorífica que no es relevante en nuestro sentir.



Al hecho 2º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 3º.- No nos consta por cuanto hace alusión a experiencia profesional obtenida en entidades distintas al Consejo Superior de la Judicatura.

Al hecho 4º.- Es cierto.

Al hecho 5º.- No nos consta por cuanto fueron diligencias realizadas en la Fiscalía General de la Nación.

Al hecho 6º.- No nos consta, en realidad consideramos que no es un hecho sino una apreciación subjetiva y personal de la demandante.

Al hecho 7º.- No nos consta. Esto es así por cuanto la demandante atribuye adjetivos que son solo de su propia percepción a las noticias o informaciones divulgadas a través de los medios.

Al hecho 8º.- Si bien el día 24 de mayo de 2012 se inicia la investigación penal contra la hoy demandante, no es cierto que el Juez 42 Penal no se encontrara “convencido” de los cargos a imputarse.

Al hecho 9º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 10º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 11º.- No nos consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al hecho 12º.- No nos consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al hecho 13º.- No nos consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al hecho 14º.- No nos consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

Al hecho 15º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 16º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 17º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 18º.- No nos consta, nos atendremos a lo probado.



Al hecho 19º.- No nos consta, son hechos del resorte exclusivo de la demandante, nos atendremos a lo probado.

Al hecho 20º.- Si bien es cierto que el 22 de febrero de 2018 el Juzgado 18 Penal del Circuito profirió fallo absolutorio a favor de la hoy demandante, las demás afirmaciones que en ese hecho relata son percepciones subjetivas de la demandante que deberán ser probadas.

Al hecho 21º.- Es cierta la transcripción que hace el libelista del fallo absolutorio proferido por el juez, no obstante, el resto de la redacción del hecho, es decir aquella parte que no está entre comillas, son interpretaciones subjetivas del actor y por ende, deberán probarse.

Es de resaltar que el libelista involucra varias circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada hecho que describe, lo cual dificulta en sumo grado poder contestarlas de manera puntual y asertiva. No obstante, las manifestaciones que preceden, es oportuno manifestar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de estas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Así, teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados con la decisión jurisdiccional, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la justicia y/o del error en el que, en su sentir, incurrió el Juez 42 Penal Municipal con función de garantías al dar trámite a esa etapa procesal, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si a esta parte demandada le asiste el deber de responder por los hechos alegados.



El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de la autoridad. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

En tal sentido, en relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente¹ que “**ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario**”². En este sentido se ha señalado que “**en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico**”³.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**

¹ Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

Al respecto, debe recordarse que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

Por su parte, define el artículo 66° ibidem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

*“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**”.*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es **cualeficado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

“1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)



*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...*** (Negrillas y subrayas nuestras)

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores**⁴.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la demostración de un error jurisdiccional**⁵, así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(...) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega

⁴ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado, ha explicado:

*“... Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que **el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial**. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.*

*En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... **la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial**”.*

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”⁶. (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 67° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)



1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, **que el afectado interponga los recursos de ley**, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, **la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada**, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el error se ha cometido.

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

*"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley- y no de conformidad con su propio arbitrio**".*

Sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

*"**sólo excepcionalmente** será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados **en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"*

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

*"El **"Error Judicial"** según la doctrina **"no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución***



judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho” (Negrillas y subrayas nuestras)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁷.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, la demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la decisión, que el procedimiento y las actuaciones desplegadas por el Juez 42 Penal Municipal con Función de Garantías que hoy tacha de deficiente y errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

*“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, **el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.** (…)”⁸*

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

⁷ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).



*“(…)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues **si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares.** Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (…)*

*13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado.** Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (…)”⁹ (negritas y subrayas nuestras)*

De la lectura detenida del escrito demandatorio y de los soportes que lo acompañan advierte este extremo demandado que no se dan los requisitos necesarios para entender como configurado el reputado defectuoso funcionamiento de la justicia y/o error jurisdiccional en el asunto que convoca la atención respecto de las actuaciones del Juez 42 Penal Municipal, las apreciaciones y afirmaciones del extremo demandante son subjetivas y comportan juicios de valor que no son objetivos y/o concretos para efectos de establecer un vínculo o relación de causalidad entre la actuación del juez y los presuntos perjuicios sufridos por la hoy demandante.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolecen las actuaciones del mencionado togado, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto defectuoso funcionamiento o error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar lo ocurrido, se insiste en que las actuaciones del Juez 42 están debidamente soportadas, por lo que se reitera,

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)



en criterio de este extremo demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.**

De acuerdo con ello, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo el título de imputación que invoca, de existir, **no reviste la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “antijurídico” no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como contentiva del presunto error jurisdiccional, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y correctos)**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial, como, al parecer, lo pretende la parte actora, convirtiendo el presente proceso en una suerte de instancia adicional al proceso que origina este debate.**

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para que el defectuoso funcionamiento de la justicia y/o el error jurisdiccional se configure en el asunto que ocupa la atención, razón por la cual se solicita desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones planteadas.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1. PREVIAS (SI APLICAN)



4.1.1. CADUCIDAD (SI APLICA)

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según el auto, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

1. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o,
2. cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso esta excepción está llamada a prosperar como quiera que la demandante manifiesta que el hecho que le causó el presunto perjuicio, procede de un defectuoso funcionamiento de la justicia originado en la audiencia de imputación y formulación de cargos ante el juez 42 Penal Municipal con Función de Garantías que



se llevó a cabo el 24 de mayo de 2012 y para la fecha que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya habían transcurrido ampliamente los dos años que la Ley estatuye para que opere la caducidad de la acción.

4.1.2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La legitimidad en la causa de hecho es la relación procesal entre demandante y demandado, la que se materializa por intermedio de la pretensión procesal, en este caso tenemos reparo frente a la misma, amen que ni siquiera podía la demandante formular una pretensión en nuestra contra, comoquiera que la entidad por intermedio de sus funcionarios y empleados, jamás adoptó determinación alguna contra la hoy demandante, es decir que ni siquiera de manera objetiva estaríamos llamados a ser parte del proceso.

Y, desde el punto de vista de la legitimidad material, entendida esta como la participación real de la Rama Judicial, por intermedio de sus jueces o empleados, en el **hecho que origina la pretensión de la demanda**, tampoco lo estaríamos, porque no se adoptó ninguna decisión, ningún trámite por parte de estos que perjudique a la demandante, por manera que no se puede siquiera alegar un error jurisdiccional, o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por inexistencia de estos.

Lo anterior en razón a que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica, presuntamente, en que el Juez 42 Penal Municipal, permitió realizar los trámites de formulación e imputación de cargos, lo cual era precisamente su deber. Olvida la hoy demandante que fue la Rama Judicial la que por intermedio del Juez 18 Penal del Circuito, la absuelve, es decir, administra justicia de manera objetiva conforme a los elementos de juicio y pruebas que allegó la Fiscalía y en gracia de discusión, puede decirse que subsanó cualquier posible error o defectuoso actuar de la justicia que hubiese ocurrido.

4.2. MIXTAS

4.2.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto, el daño que se dice irrogado al demandante, **no reviste la característica de antijurídico**.



Como se refirió anteriormente, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó el Juzgador en el contenido de la decisión que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencia que contó con el lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, resaltado en la presente contestación; además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable, dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces, por lo tanto, la decisión hoy cuestionada, puede justificarse enteramente en Derecho, motivo por el cual se considera que **no se configuró ni el defectuoso funcionamiento de la justicia, ni el error jurisdiccional alegado.**

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolecen las decisiones del Juez 42 Penal Municipal, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora;** ni tampoco, al advertirse que el supuesto defectuoso funcionamiento y/o error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume;** y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado,** bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico,** en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Debe insistirse en que la **simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó el juez 42 Penal Municipal no son suficientes para tacharlas de defectuosas o de erróneas,** cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento, que no existió defectuoso funcionamiento de la justicia, ni *“error judicial”* de la administración de justicia atribuible a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales en el trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación la demandante, toda vez que las actuaciones tanto del Juez de Control de Garantías,



como las del Juez de Conocimiento, estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esta sede con el ordenamiento jurídico.

4.2.4. HECHO DE UN TERCERO

Esta excepción está llamada a prosperar, toda vez que fue, innegablemente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien realizó la formulación e imputación de cargos, conforme a la investigación que por Ley le correspondía a ese ente investigativo. En efecto, en el hecho 21 del libelo demandatorio la actora así lo expresa cuando dice textualmente:

21.- En la audiencia del 22 de febrero de 2018, en donde se pronunció el sentido del FALLO ABSOLUTORIO por parte del Juez dieciocho penal del circuito con función de conocimiento, Dr. RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMUDEZ manifestó:

*“los diferentes Fiscales de este caso, no tenían ni idea del caso, les llamo la atención que en Colombia debe cambiar el criterio que los casos no se resuelven ante los medios de comunicación, sino que se ganan o se pueden resolver cuando a las audiencias lleguen fiscales que tengan mediana idea del derecho penal, que conozcan el procedimiento y que sepan que en los procesos, los hechos se prueban, que esas falencias del ente acusador son las que deslegitiman la administración de justicia. Por eso es que en Colombia no se cree en la administración de justicia, porque lo que le queda al ciudadano fue lo que vio en una cámara de televisión, pero a los jueces hay que traerles las pruebas, el Juez no puede resolver con suposiciones. La fiscalía en este caso no allegó la prueba necesaria para desvirtuar la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**, esas falencias probatorias del ente acusador, fueron evidentes en este caso”.*



Adicionalmente, es menester referirnos al presunto deterioro de su buen nombre por el efecto mediático que causó su caso. En este ítem, la rama Judicial no tiene la mayor injerencia ya que como bien lo afirma la demandante, fueron noticias divulgadas por los medios de comunicación, sobre los cuales la Rama Judicial no tiene control. Así las cosas estos eventuales perjuicios son responsabilidad de esos medios de comunicación que como los tiene plenamente individualizados la demandante es a ellos a quienes debe demandar por estos presuntos daños y perjuicios y no a la entidad que represento.

4.2.5. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

No obstante lo anteriormente expuesto, este extremo demandado solicita comedidamente se decreten las siguientes pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar a la parte demandante con el objeto que absuelva el interrogatorio que le formularé oportunamente sobre los hechos de su demanda y los presuntos perjuicios y daños sufridos, cuando su Señoría lo disponga.

Así mismo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)



10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

6.3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5º del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de la honorable Sala y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del



CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, o en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co o fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co. Celular: 3202091885

Con respeto,

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE
C.C. No. 8.716522 de Barranquilla
T.P. No. 64.570 del C.S.J.



DEAJALO20-1651

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

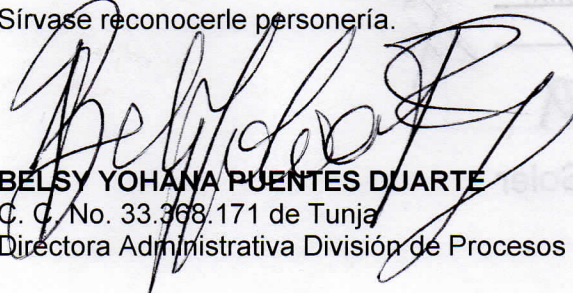
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**
Proceso No. **110013343061201900298-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **YIRA LUCIA OLARTE AVILA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. **8.716.522** y Tarjeta Profesional No. **64570**, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:


FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE
C.C.8.716.522 de Barranquilla
T.P. No. 64570 del C.S. de la J.

Iniciales de quien elabora DCRM



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El Documento fue presentado personalmente por
BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

quien se identifico C.C. No. 33.368.171
 T.P. No. Bogotá, D.C. 21/02/2020
 Responsable Centro de servicios

Hanz Castañeda

Hanz Alexander Castañeda Soler

Belsy Puentes Duarte



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El Documento fue presentado personalmente por
FREDDY DE JESUS GOMEZ PUCHE

quien se identifico C.C. No. 8.716.522
 T.P. No. 64.570 Bogotá, D.C. 21/02/2020
 Responsable Centro de servicios

Hanz Castañeda

Hanz Alexander Castañeda Soler

Freddy Gomez Puche





RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso-Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

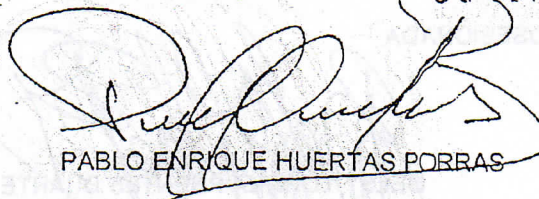
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC.5780 - 1



No. GP.059 - 1

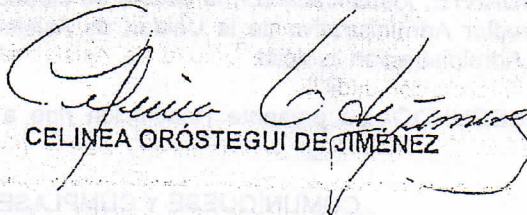


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

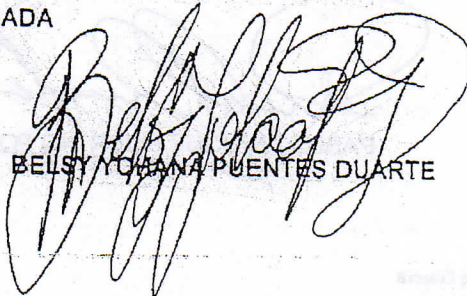
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE